

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Gamaliel Quiñones  
Santiago

Peticionario

KLCE201501917

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Fajardo

Caso Núm.  
NSCR201500495 y  
otros

Sobre:  
Art. 3.2 Ley 54 y  
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2016.

I.

El 10 de noviembre de 2015, el confinado Gamaliel Quiñones Santiago acudió ante nos mediante un lánquido escrito que intituló *Moción de Reconsideración*. Indica que el 23 de octubre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Orden* resolviendo No Ha Lugar una *Moción* donde solicitaba se le fijara la pena con atenuantes. Estamos obligados a *desestimar* el recurso. Elaboremos.

II.

Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.<sup>1</sup> El Tribunal Supremo advirtió en *Febles v. Roman*,<sup>2</sup> que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”.

<sup>1</sup> *Hernández v. The Taco Maker*, 2011 T.S.P.R. 42, 181 D.P.R. \_\_\_\_ (2011); *Lugo v. Suarez*, 165 D.P.R. 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125 (2003).

<sup>2</sup> 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

## III.

En este caso, el expediente está huérfano de los documentos necesarios para atenderlo en sus méritos. Según la Regla 34 de nuestro Reglamento,<sup>3</sup> adolece de serios defectos, tales como, que no contiene los apéndices requeridos con las copias de las alegaciones, mociones, así como cualquier otro documento que nos pudiera ser útil para resolver la controversia. Quiñones Santiago omite hacer un relato de los hechos materiales y procesales pertinentes. Se limita a solicitarnos que “reconsiderere[mos] este caso y en su discrepancia [sic] determine la favorabilidad de este asunto, evaluando su peso y determinar si se cancelan entre sí o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio o discreción al Sentenciar”.

Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación; procede *desestimemos* el recurso incoado.<sup>4</sup>

## IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento reglamentario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A.

<sup>4</sup> Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 D.P.R. 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 126 (1975).